

## ARTICULO 2

Cada una de las partes acuerda a los buques de pesca de la otra parte el acceso a la zona de pesca dependiente de su jurisdicción en las condiciones previstas por los artículos siguientes.

## ARTICULO 3

1. Cada parte determina cada año, para la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, sin perjuicio de ajustes que podrían ser necesarios a causa de circunstancias imprevisibles y habida cuenta de la necesidad de garantizar una administración racional de los recursos biológicos:

a) El volumen total de capturas autorizadas para reservas determinadas o grupos de las mismas en base a datos científicos lo más fiables posible, a la interdependencia de las reservas, a la labor de las organizaciones internacionales apropiadas y a todos los demás factores pertinentes.

b) Tras las consultas mutuas apropiadas, el volumen de capturas asignado a los buques de pesca de la otra parte y las zonas en que estas capturas pueden llevarse a cabo. Las dos partes se fijan como objetivo lograr un equilibrio satisfactorio de las posibilidades de pesca de cada una, en la zona de pesca dependiente de la jurisdicción de la otra parte.

Al determinar estas posibilidades, cada parte tiene en cuenta:

i) El interés de preservar las características tradicionales de las actividades pesqueras en las zonas costeras fronterizas.

ii) La necesidad de reducir al mínimo las dificultades que pudiera encontrar la parte cuyas posibilidades de pesca se vieran disminuidas a causa de la realización del equilibrio anteriormente mencionado.

iii) Todos los demás factores pertinentes.

2. Cada parte podrá adoptar cualquiera otra medida con vistas a garantizar la conservación y administración racional de los recursos en la zona pesquera dependiente de su jurisdicción. Las medidas así adoptadas, tras la fijación anual de las posibilidades de pesca de la otra parte, no deberán poder comprometer el ejercicio efectivo de la pesca.

## ARTICULO 4

Cada parte puede decidir que el ejercicio de actividades de pesca en la zona pesquera dependiente de su jurisdicción por buques de pesca de la otra parte se subordinará a la concesión de licencias.

Las autoridades competentes de cada parte notificarán a la otra parte el nombre, el número de matrícula y las demás características pertinentes de los buques para los cuales se solicita la autorización de pescar en la zona pesquera de la otra parte. Dicha disposición también se aplica a todo buque destinado a ayudar o asistir a un buque de pesca con vistas a la realización de misiones relacionadas directamente con la actividad pesquera de este buque. La segunda parte expedirá licencias que correspondan a las posibilidades de pesca acordadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, sub. b).

## ARTICULO 5

Los buques pesqueros de una de las dos partes que ejercen su actividad en la zona pesquera dependiente de la jurisdicción de la otra parte respetan las medidas de conservación y control, así como las demás disposiciones que rigen las actividades de pesca en esta zona. Toda nueva medida, condición o disposición debe ser debidamente notificada con anticipación.

## ARTICULO 6

Cada parte toma todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo y de las demás medidas conexas por parte de sus buques pesqueros.

## ARTICULO 7

Dentro de la zona pesquera dependiente de su jurisdicción cada parte puede adoptar, de acuerdo con las normas del Derecho internacional aquellas medidas que puedan ser necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo por los buques de la otra parte.

## ARTICULO 8

Las partes se comprometen a cooperar con vistas a asegurar la administración adecuada y la conservación de los recursos biológicos del mar, así como a facilitar sus investigaciones de carácter científico necesarias, en particular con referencia a:

a) Las reservas de peces existentes en las zonas de pesca dependientes de la jurisdicción de las dos partes, a fin de lograr, en la medida de lo posible, la armonización de las medidas para reglamentar la pesca en lo que a estas reservas se refiere.

b) Las reservas de peces de interés común existentes en las zonas de pesca de la jurisdicción de ambas partes, así como en las zonas situadas más allá de estas zonas y en zonas adyacentes a las mismas.

## ARTICULO 9

Las partes convienen consultarse acerca de las cuestiones sobre la aplicación y el buen funcionamiento del presente Acuerdo o, en caso de litigio, sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

## ARTICULO 10

Ninguna disposición del presente Acuerdo afecta o prejuzga las posiciones de las dos partes en lo referente a las cuestiones relativas al Derecho del mar.

## ARTICULO 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que se aplica el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de España.

## ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. En espera de su entrada en vigor se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se concluye para un primer período de cinco años a partir de su entrada en vigor. Si una de las partes no pone fin al mismo por medio de una notificación dada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración de este período, quedará en vigor para períodos de cinco años, con la condición de que una notificación de denuncia no haya sido dada por lo menos seis meses antes de la expiración de cada período.

## ARTICULO 13

Las partes acuerdan proceder al examen del presente Acuerdo con ocasión de la conclusión de la negociación de un Tratado multilateral, realizada en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Hecho en Bruselas a 15 de abril de 1980, en dos ejemplares en lengua española alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, dando fe cada uno de estos textos.

Por España, S. E. M. Raimundo Bassols y Jacas Jefe de la Misión de España ante las Comunidades Europeas	Por las Comunidades Europeas, M. Pietro Calamia Presidente en ejercicio del Comité de Representantes Permanentes M. Raymond Simonnet Director de la Comisión encargada de los aspectos internacionales de la pesca
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de mayo de 1981, fecha de la Nota de respuesta de la CEE a la Nota española de 13 de marzo de 1981, de conformidad con el artículo 12 del citado Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Secretario general técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

7062

REAL DECRETO 605/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas consultoras y de servicios.

El Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, regula los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras y de servicios.

La disposición transitoria segunda de dicho Decreto establece que mientras no se implante en su totalidad el sistema de clasificación a que se refiere el artículo trece bastará que las Empresas acrediten ante el órgano de contratación que han solicitado su clasificación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Transcurrido un plazo suficiente para detectar los problemas que la contratación con Empresas consultoras y de servicios plantea a la Administración Pública y a la vista del incremento sufrido en el volumen de contratación, la frecuencia de los citados contratos, así como los que en el futuro habrán de celebrarse, parece oportuno que se regule la clasificación de las Empresas aludidas para mejor conocimiento por la Administración del contratista, lo que redundará en una mayor garantía de acierto en la administración de los fondos públicos.

Por otro lado la amplia experiencia obtenida de la clasificación de contratistas de obras del Estado, que ha dado magníficos resultados en orden a facilitar el conocimiento de las Empresas idóneas y seguras para el interés general, aconseja la publicación de esta disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

### Sección 1.ª Disposiciones generales

**Artículo primero.**—Para celebrar con el Estado o sus Organismos autónomos alguno de los contratos de asistencia regulados en el Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, cuyo presupuesto total sea superior a diez millones de pesetas, será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación como Empresa consultora o de servicios.

El límite establecido de diez millones de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo segundo.**—La celebración de contratos de cuantía superior a diez millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

**Artículo tercero.**—Podrán ser clasificadas como Empresas consultoras o de servicios del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas que no se encuentren en alguna de las causas que establecen los artículos noveno de la Ley de Contratos del Estado, veintitrés del Reglamento General de Contratación y el segundo del Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

**Artículo cuarto.**—Las agrupaciones temporales de Empresas a que se refiere el artículo diez de la Ley de Contratos del Estado serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada una de las asociadas expresadas en sus respectivas clasificaciones, siempre que cada una de las Empresas asociadas esté clasificada.

**Artículo quinto.**—La clasificación podrá ser acordada para un plazo de tres o de cinco años.

La clasificación quinquenal se otorgará en función de los medios técnicos, personales, financieros, organizativos y de la experiencia que pueda acreditar la Empresa en contratos de esta naturaleza, o de los técnicos que formen su plantilla fija; tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

La clasificación trienal podrá acordarse para aquellas Empresas que no puedan acreditar experiencia en los grupos de actividades que pretenden desarrollar, bien por ser de reciente creación o bien por desear ampliar o variar su campo de actuación con actividades distintas a aquellas en las que están clasificadas.

### Sección 2.ª De los tipos de actividades

**Artículo sexto.**—Para la debida clasificación de las Empresas, según el tipo de actividad que realicen, se establecen los grupos siguientes:

- A. Estudios e informes.
- B. Proyectos.
- C. Servicios complementarios.

Estos grupos se subdividirán en subgrupos determinativos de naturaleza más particular de tipos de actividades.

**Artículo séptimo.**—Un contratista podrá ser clasificado en varios grupos o subgrupos diferentes, siempre que acredite idoneidad suficiente para ejecutar los tipos de trabajos que correspondan a cada uno de ellos.

**Artículo octavo.**—A los contratistas clasificados en uno o varios grupos o subgrupos les será fijada, en su caso, la categoría de los contratos a los que podrá optar. Tal categoría se determinará en función del presupuesto relacionado con su plazo de ejecución.

### Sección 3.ª De la exigencia de la clasificación

**Artículo noveno.**—Los órganos de contratación no podrán exigir para cada contrato la clasificación en más de un grupo o de dos subgrupos. Para la exigencia de más amplia clasificación precisarán del informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

### Sección 4.ª De la tramitación de los expedientes de clasificación

**Artículo diez.**—Los expedientes de clasificación serán instruidos a instancia de las Empresas interesadas, que deberán solicitar explícitamente las clasificaciones a que opten.

Los expedientes de clasificación se instrumentarán mediante un formulario-modelo que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, con el contenido mínimo siguiente:

a) Copia de la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil, y cuando se trate de Empresa individual, inscripción en el mismo Registro.

b) Situación económica y financiera de la Empresa, para lo cual aportará copia del balance cuenta de Pérdidas y Ganancias y distribución de beneficios del último ejercicio.

c) Documento acreditativo del pago de la Licencia Fiscal.

d) Certificados, en su caso, de los contratos principales en la rama que pretende ser clasificado.

e) Relación de personal de la Empresa y resguardo acreditativo de haber abonado las cuotas de la Seguridad Social.

El citado formulario-modelo podrá exigir la aportación de otra información y documentación referida a la Empresa.

**Artículo once.**—Las solicitudes de clasificación deberán dirigirse a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, presentándose en la forma que regula la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo doce.**—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las Empresas clasificadas o pendientes de clasificación los justificantes que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramita. A estos meros efectos podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas Empresas los funcionarios que la Junta estime pertinentes.

También podrá solicitar informe de los Departamentos y Organismos correspondientes sobre los extremos mencionados.

### Sección 5.ª De la Comisión de Clasificación y de la resolución de los expedientes

**Artículo trece.**—Los acuerdos de clasificación se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios que, por delegación permanente de ella, entenderá de cuantos expedientes se relacionan con la clasificación de las Empresas consultoras o de servicios.

**Artículo catorce.**—La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras estará compuesta del siguiente modo:

— El Presidente, el Vicepresidente y Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

— Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios de la Presidencia; Defensa; Obras Públicas y Urbanismo; Industria y Energía; Agricultura Pesca y Alimentación; Economía y Comercio, y Transportes, Turismo y Comunicaciones. La designación se hará por el respectivo Ministerio entre los funcionarios con especial preparación técnica en las materias que son competencia del mismo.

— Dos Vocales, elegidos de igual forma y designados libremente por el Ministerio de Hacienda.

— Dos Vocales en representación de las Empresas clasificadas, designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las Asociaciones Profesionales de mayor representación de los sectores afectados.

La Comisión estará asistida por los Asesores Técnicos, titulados superiores, que designe la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

**Artículo quince.**—El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones con carácter general en el Vicepresidente de la misma.

El Vicepresidente, el Secretario y los Vocales, anteriormente citados, tendrán sus respectivos suplentes. Estos serán designados de modo análogo a los titulares para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular.

**Artículo dieciséis.**—La Comisión de Clasificación se reunirá cuantas veces lo requieran las necesidades del servicio.

Todos los componentes de la Comisión tendrán voz y voto, decidiéndose las cuestiones por régimen de mayoría. El voto del Presidente será de calidad a los efectos de dirimir los empates que puedan tener lugar.

**Artículo diecisiete.**—Los acuerdos de clasificación adoptados harán constancia de los grupos o subgrupos de actividades, dentro de los cuales la Empresa puede contratar con el Estado.

**Artículo dieciocho.**—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, puede presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación.

**Artículo diecinueve.**—Los expedientes y acuerdos de clasificación, suspensión y anulación se tramitarán de conformidad al procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Contratos del Estado y en el Reglamento General de Contratación.

Las resoluciones sobre suspensión o anulación de clasificación serán recurribles en la vía contencioso-administrativa.

Artículo veinte.—Los acuerdos de clasificación serán notificados directamente al empresario interesado y simultáneamente se procederá a su inscripción en el Registro Central de Empresas Consultoras o de Servicios, que a este efecto se creará en el Ministerio de Hacienda. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

Artículo veintiuno.—La inscripción en el Registro Central de Empresas Consultoras o de Servicios hará constancia de los datos siguientes:

- Uno. Nombre y domicilio del empresario.
- Dos. Grupos o subgrupos en los que se encuentra clasificada la Empresa.
- Tres. Plazo de vigencia de la clasificación.

Los datos anteriores serán públicos para cuantos acrediten interés legítimo en su conocimiento.

No obstante, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá acordar la publicación de las clasificaciones concedidas, si así lo estima oportuno.

Artículo veintidós.—La presentación de los certificados expedidos por el Registro de Empresas Consultoras o de Servicios, copia autenticada del mismo, eximirá a los empresarios en todas las licitaciones de estudios y servicios que precise la Administración de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y cualesquiera otro cuya exclusión esté dispuesta por las normas específicas sobre clasificación.

Artículo veintitrés.—Los Registros de Empresas Consultoras actualmente existentes en diversos Departamentos ministeriales y los que puedan crearse en el futuro carecerán de valor a los efectos de la clasificación.

#### Sección 6.ª Disposición común

Artículo veinticuatro.—Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del Registro Central de Clasificación, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dictará las disposiciones complementarias y de procedimiento precisas para la clasificación de Empresas consultoras o de servicios.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo trece del Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril; el punto primero del artículo nueve del Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, del Ministerio de Industria, relativo a la obligación de inscripción previa en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial del Ministerio de Industria y Energía, para los contratos que realicen dichos Departamentos y las Entidades y Organismos autónomos dependientes del mismo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo de lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, carecerán de validez desde uno de junio de mil novecientos ochenta y tres. En tanto se apruebe el desarrollo de este Real Decreto por el Ministerio de Hacienda se considera vigente el actual sistema de solicitudes establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JANÉ GARCÍA ANOVEROS

7053

**INSTRUCCION de 15 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Hacienda, relativa a la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, de-

manda cursar las Instrucciones oportunas a diversos órganos del Ministerio que tienen competencias en la gestión y liquidación de los citados Impuestos, habida cuenta que a partir del 1 de abril serán competentes a todos los efectos, incluso para los documentos pendientes; la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes y las Oficinas Liquidadoras de Partido, de acuerdo con el artículo 78 de aquella norma.

En su virtud, a fin de lograr la unidad de criterios interpretativos y aplicar un procedimiento rápido y eficaz en la tramitación de las declaraciones-liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos, se dictan las siguientes instrucciones:

#### 1. Tramitación de las declaraciones-liquidaciones en las Delegaciones de Hacienda

1. Los sujetos pasivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar el hecho imponible, practicarán la declaración-liquidación en el impreso correspondiente, ingresando su importe en la Caja de la Delegación o Administración de Hacienda, según las reglas de competencia del impuesto. Efectuado el ingreso, la Caja procederá a devolver tres ejemplares al interesado, quedando en su poder el talón de cargo que remitirá oportunamente, en la forma tradicional, a la Intervención de Hacienda.

Después de contabilizados por la Intervención los talones de cargo pasarán a la Dependencia o Sección de Informática debidamente agrupados por lotes con sus correspondientes índices, a fin de ser objeto de tratamiento informático. Una vez ultimado el mismo se procederá al archivo de los talones de cargo.

2. Los sujetos pasivos, efectuado el ingreso en la Caja de la Delegación o Administración de Hacienda, presentarán en la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes los tres ejemplares restantes de la declaración-liquidación, junto con el documento original y su copia.

Dicha Dependencia procederá a hacer constar número y fecha de presentación en los tres ejemplares de la autoliquidación y en el documento original y su copia. Idénticos datos consignarán en la correspondiente carpeta que abrirá para cada documento que se presente, debiendo incluirse en la misma todas las copias de existir varias autoliquidaciones, siempre que tengan su origen en el mismo documento.

La numeración será correlativa pudiendo llegar una letra identificadora de cada centro de recepción en el caso de que éstos fueran varios. El número de presentación tendrá necesariamente seis dígitos. En el caso de haberse practicado varias autoliquidaciones, en base a un mismo documento, cada una de ellas se identificará con un subíndice de un solo dígito a continuación del número de presentación.

Con carácter excepcional, debido al elevado número de documentos que se presenten, contenido de las autoliquidaciones o cualquiera otra razón que lo justifique, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes podrá entregar resguardo justificativo de la presentación en el que constará la misma fecha y número que figure en los documentos a que se ha hecho antes referencia. En tal supuesto, se advertirá al presentador del plazo que deberá dejar transcurrir antes de recoger la documentación correspondiente, que podrá variar según la carga de trabajo de la Delegación de Hacienda, pero en todo caso será lo más breve posible.

3. La Dependencia confrontará la carta o cartas de pago con los documentos aportados por el sujeto pasivo, verificando los datos de identificación y, especialmente el DNI o CIF de los recuadros 6 y 22 del impreso. Asimismo comprobará que se ha presentado el original del documento con la copia correspondiente.

Por la Dependencia se estampará nota o notas, acreditativa del ingreso efectuado y de haberse presentado original y copia. Dicha nota, que será la que figura en el anexo I de la presente Instrucción, se estampará en el documento original y en su correspondiente copia.

4. Una vez efectuado el examen y la estampación de la nota a que se hace referencia en el número anterior, la Dependencia devolverá al interesado el documento original con su nota y de los ejemplares de la declaración-liquidación, la carta de pago y el ejemplar para el interesado, previa entrega del resguardo, en su caso.

5. En la Dependencia se conservarán las carpetas debidamente ordenadas según fecha y número de presentación.

6. Una vez cumplidas las actuaciones señaladas en el apartado cuarto la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes comprobará la autoliquidación practicada por el contribuyente, examinando la naturaleza de la operación, acto o contrato, aplicando la tarifa correspondiente y revisando las operaciones aritméticas. En su caso, practicará la liquidación complementaria que proceda por rectificación de errores, cálculo de los intereses de demora o imposición de sanciones en el caso de que no lo hubiera hecho el propio contribuyente.

Asimismo girará las liquidaciones que procedan por hechos imposables contenidos en el documento y que no hayan sido objeto de autoliquidación.

7. En el caso de que deba practicarse comprobación de valores se efectuará, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la propia Oficina Gestora, quien podrá recabar la colaboración a tal efecto de la Inspección de los